

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y A LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN MATERIA DE SENSACIONALISMO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

La que suscribe, Diputada Ana Karina Rojo Pimentel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en la LXVI Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión; en uso de las facultades que me confiere el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General, somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto a la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

El fenómeno del sensacionalismo, entendido como la práctica mediante la cual los medios de comunicación exageran, distorsionan o enfatizan hechos con la finalidad primordial de provocar reacciones emocionales intensas en la audiencia, privilegiando el impacto sobre la veracidad y la objetividad; no constituye un fenómeno nuevo en la historia del periodismo mexicano ni en el contexto internacional.

En el ámbito internacional, la preocupación por la regulación del contenido mediático sensacionalista tiene antecedentes normativos de diversa índole. En el plano europeo, la

Unión Europea promulgó el Reglamento 2024/1083.¹ Este instrumento supranacional obliga a que los sistemas de medición de audiencia sean transparentes, imparciales y verificables, con el propósito de limitar la manipulación de métricas que incentivan la producción de contenidos sensacionalistas como mecanismo de incremento de ingresos publicitarios. Asimismo, la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea, desde febrero de 2024, combate la amplificación artificial de noticias alarmistas a través de algoritmos.² En el contexto mexicano, se registran múltiples iniciativas y acciones que evidencian la persistente preocupación del Poder Legislativo Federal por este fenómeno. En 2018, durante la LXIII Legislatura, se presentó un Punto de Acuerdo ante la Secretaría de Gobernación sobre el control del amarillismo en medios.³ En 2019 se presentó una iniciativa para adicionar el artículo 3 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, en materia de nota roja.⁴ En 2020, el Senado de la República conoció una iniciativa para reformar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley sobre Delitos de Imprenta, con el objeto de prohibir la difusión de imágenes revictimizantes.

De conformidad con la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares, ENDUTIH 2023 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en colaboración con el extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones, el 89.3% de la población mexicana mayor de seis años es usuaria de internet, mientras que

¹ Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2024/1083 (EMFA).

² Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2022/2065, Ley de Servicios Digitales (DSA).

³ Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Punto de Acuerdo en materia de amarillismo, 16 de mayo de 2018.

⁴ Cámara de Diputados, Iniciativa que adiciona el artículo 3o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, en materia de nota roja, 12 de diciembre de 2019.

el 93.1% de los usuarios acceden a contenidos informativos a través de plataformas digitales y redes sociales.

Este dato resulta de relevancia, toda vez que los algoritmos de las grandes plataformas digitales priorizan el contenido que genera reacciones emocionales sobre contenido neutral u objetivo, lo que crea incentivos estructurales para la producción de información sensacionalista. El Digital News Report 2024, del Instituto Reuters para el Estudio del Periodismo, documenta que México es uno de los países de América Latina con mayor índice de desconfianza en los medios de comunicación, con un 58% de encuestados que expresan preocupación frecuente por la veracidad de la información que consumen.⁵ El reporte, menciona los contenidos sensacionalistas, particularmente aquellos que enfatizan la violencia, la muerte, los accidentes y los fenómenos de alarma social, generando consecuencias documentadas sobre la salud mental de las audiencias.

En el caso específico de las niñas, niños y adolescentes, la exposición ininterrumpida y/o constante a contenidos que alteran negativamente la psique representa una afectación directa al principio del interés superior de la niñez consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Los esquemas de clasificación de contenidos vigentes presentan deficiencias en su aplicación efectiva, al no contemplar advertencias auditivas en la programación de radiodifusión sonora.

⁵ Instituto Reuters para el Estudio del Periodismo, Digital News Report, 2024.

II. Marco jurídico vigente

a) Normativa constitucional

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, a menos de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque o incite a cometer algún delito, o perturbe el orden público. En materia de radiodifusión, el apartado B, fracción III, establece que la radiodifusión es un servicio público de interés general, garantizando que preserve la pluralidad y la veracidad de la información.

El artículo 7. establece la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, prohibiendo la previa censura y estableciendo que los límites a esta libertad son únicamente los previstos en el artículo 6.

b) Marco convencional internacional

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, garantiza la libertad de opinión y de expresión, incluyendo el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce la libertad de expresión y establece que su ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales, pudiendo estar sujeto a restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos ajenos y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión no puede estar sujeta a previa censura, sino únicamente a responsabilidades fijadas expresamente por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos ajenos.

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Declaración de Chapultepec de la Sociedad Interamericana de Prensa, complementan el marco interamericano, reconociendo al mismo tiempo la libertad de expresión y la responsabilidad editorial de los medios de comunicación.

c) Legislación secundaria aplicable

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dispone, en su artículo 215 que los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión es libre y no será objeto de censura previa, ejerciéndose conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales.

El artículo 216 establece los objetivos que debe propiciar la programación radiodifundida, entre los que se encuentran el desarrollo armónico de la niñez, la difusión de valores artísticos, históricos y culturales, y la igualdad entre mujeres y hombres. El artículo 219 contiene disposiciones específicas para la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, entre las que se incluye evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia, así como promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones. El artículo 220, obliga a los concesionarios a presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los mismos.

La Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en su artículo 7 establece como principios rectores del Sistema: el compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, así como el respeto a los Derechos Humanos, la Independencia Profesional y, el pluralismo político, social y cultural.

III. Objeto de la iniciativa

La presente Iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, a fin de establecer mecanismos normativos que permitan regular el fenómeno del sensacionalismo en el ámbito de la radiodifusión, en un marco de pleno respeto a los Derechos Humanos. Todo ello, de forma armonizada con el resto de la legislación, quedaría de la siguiente manera:

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. de	Artículo 219. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. de

la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá: I. y II. ... III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; IV. a XI. ... XII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones; XIII. a XVI. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.	la Constitución y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá: I. y II. ... III. Evitar la transmisión ininterrumpida y/o constante de contenidos que pudiesen alterar negativamente la psique de las personas espectadoras, estimulen y/o hagan apología sobre la violencia; IV. a XI. ... XII. Promover, garantizar y difundir la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones, en el marco del respeto a los Derechos Humanos; XIII. a XVI. Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, televisión y audio restringido, y los programadores, deberán
--	--

	adoptar todas las medidas oportunas y/o necesarias para advertir a la audiencia sobre la transmisión de contenidos que pudieran perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 220. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.	Artículo 220. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión deberá presentar de forma auditiva y/o visual los títulos de los programas y su clasificación, al iniciar y a mitad de los programas; para ello, atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

Artículo 7. El Sistema tendrá como principios rectores: I. ... II. El compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social y cultural del país; III. a XIV. ...	Artículo 7. El Sistema tendrá como principios rectores: I. ... II. El compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al respeto de los Derechos Humanos, al criterio de independencia profesional y, al pluralismo político, social y cultural del país; III. a XIV. ...
--	--

a) Constitucionalidad de la propuesta

Las reformas propuestas son plenamente compatibles con el marco constitucional vigente. El artículo 6 de la Constitución, garantiza la libertad de expresión, pero establece de forma expresa que esta no será ilimitada cuando ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, o perturbe el orden público.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en diversas tesis de jurisprudencia, que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que puede estar sujeta a restricciones necesarias, proporcionales y no discriminatorias, en términos del sistema interamericano de derechos humanos.⁶

⁶ Tesis 2020798. Libertad de Expresión. El Estándar de Malicia Efectiva Requiere no sólo que la Información difundida haya sido falsa, sino que se haya difundido a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar.

b) Necesidad de la propuesta

La regulación vigente presenta vacíos normativos significativos que la presente iniciativa busca colmar. El artículo 219 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su redacción actual, prohíbe contenidos que estimulen la violencia, pero no regula la transmisión ininterrumpida o constante de los mismos, la omisión permite que ciertos formatos mediáticos eludan el espíritu protector de la norma mediante la retransmisión reiterada de contenidos límite.

Adicionalmente, el artículo 220 vigente limita la obligación de presentar clasificaciones únicamente a medios televisivos y en formato visual, excluyendo la radiodifusión sonora. Esta omisión resulta contraria al principio de accesibilidad y no discriminación, al excluir a personas con discapacidad visual del derecho a recibir información sobre la naturaleza de los contenidos que consumen.

c) Proporcionalidad y razonabilidad

Las medidas propuestas en esta iniciativa cumplen con el test de proporcionalidad establecido por la jurisprudencia constitucional mexicana e interamericana: primero, persiguen una finalidad constitucionalmente legítima, la protección de la audiencia y en particular de niñas, niños y adolescentes; segundo, son idóneas para alcanzar dicha finalidad, al regular la duración e intensidad de la exposición a contenidos nocivos y ampliar los mecanismos de advertencia; tercero, son necesarias en la medida en que no existen alternativas menos restrictivas igualmente eficaces; y cuarto, son proporcionales

en sentido estricto, toda vez que no prohíben la transmisión de ningún contenido, sino que regulan las condiciones de su emisión.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado de manera reiterada que las regulaciones sobre contenidos mediáticos son constitucionalmente admisibles cuando no constituyen censura previa, están previstas en ley, persiguen un fin legítimo y son proporcionales.⁷

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 219 Y 220, DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; Y AL ARTÍCULO 7, DE LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO, EN MATERIA DE SENSACIONALISMO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Primero. Se reforman las fracciones III y XII, y el último párrafo del artículo 219; y el primer párrafo del artículo 220, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 219. ...

I. y II. ...

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión.

III. Evitar la transmisión ininterrumpida y/o constante de contenidos que pudiesen alterar negativamente la psique de las personas espectadoras, estimulen y/o hagan apología sobre la violencia;

IV. a XI. ...

XII. Promover, **garantizar y difundir** la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones, **en el marco del respeto a los Derechos Humanos**;

XIII. a XVI. ...

...

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, televisión y audio restringido, y los programadores, **deberán adoptar todas** las medidas oportunas y/o necesarias para advertir a la audiencia sobre la transmisión de contenidos que pudieran perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 220. El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión **deberá presentar de forma auditiva y/o visual** los títulos de los programas y su clasificación, **al iniciar y a mitad de los programas**; para ello, atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción II del artículo 7 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. ...

- II. El compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente **al respeto de los Derechos Humanos**, al criterio de independencia profesional y, al pluralismo político, social y cultural del país;
- III. a XIV. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; deberá emitir y/o actualizar las disposiciones reglamentarias y lineamientos técnicos para instrumentar las reformas al artículo 220 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de clasificación auditiva de contenidos.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro. 14 de julio de 2026.

Atentamente



DIPUTADA ANA KARINA ROJO PIMENTEL

Fuentes consultadas

Fuentes Primarias (Legislación y Tratados)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o. Publicación original en el DOF: 5 de febrero de 1917; última reforma: 20 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 215, 216, 219 y 220. Publicada en el DOF: 14 de julio de 2014; última reforma: 20 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR.pdf>

Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, artículo 7o. Publicada en el DOF: 14 de julio de 2014. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSPREM.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 19. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, 10 de diciembre de 1948. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 19. Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General, 16 de diciembre de 1966. Publicado en el DOF: 20 de mayo de 1981. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 13. Adoptada el 22 de noviembre de 1969; publicada en el DOF: 7 de mayo de 1981. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Sociedad Interamericana de Prensa, Declaración de Chapultepec. Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, Ciudad de México, 11 de marzo de 1994. Disponible en: https://www.sipiapa.org/contenidos/declaracion_de_chapultepec.html

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2024/1083 sobre la Libertad de los Medios de Comunicación (EMFA). Publicado en el DOUE: 17 de abril de 2024; en vigor desde el 8 de agosto de 2025. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32024R1083>

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, Reglamento (UE) 2022/2065, Ley de Servicios Digitales (DSA). Publicado en el DOUE: 27 de octubre de 2022; en vigor plena: 17 de febrero de 2024. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32022R2065>

Fuentes Estadísticas

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) e Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2023, México, INEGI, 2024. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2023/>

Instituto Reuters para el Estudio del Periodismo, Digital News Report 2024, University of Oxford, Oxford, 2024. Disponible en: <https://reutersinstitute.politics.ox.ac.uk/digital-news-report/2024>

Fuentes Doctrinales y Jurisprudenciales

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 80/2019 (10a.), Libertad de Expresión. El Estándar de Malicia Efectiva Requiere no sólo que la Información difundida haya sido falsa, sino que se haya difundido a

sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar. Disponible en:
<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020798>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, Washington, D.C., diciembre de 2010. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

Cámara de Diputados, LXIII Legislatura, Punto de Acuerdo en materia de amarillismo, Sistema de Información Legislativa, 16 de mayo de 2018. Disponible en:

https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/05/asun_3714149_20180516_1526497076.pdf

Cámara de Diputados, Iniciativa que adiciona el artículo 3o. de la Ley sobre Delitos de Imprenta, en materia de nota roja, Sistema de Información Legislativa, 12 de diciembre de 2019. Disponible en:
https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/12/asun_3983775_20191212_1576540096.pdf

Cámara de Senadores, Iniciativa para prohibir la difusión de imágenes revictimizantes, Sistema de Información Legislativa, 20 de febrero de 2020. Disponible en:

https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/02/asun_4004552_20200220_1582057492.pdf